PONENCIA
CONSEJERA BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA

Datos del asunto.
Expediente RR/1847/2023.
Sujeto obligado: Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
Sesión ordinaria: treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Solicitud de información.
La particular solicitó información relacionada con el mantenimiento realizado a señales de tránsito en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Respuesta del sujeto obligado.
El sujeto obligado proporcionó un archivo con la información correspondiente.

Recurso de revisión.
La particular se inconformó respecto de la informacion incompleta.

Sentido del proyecto.
Se **confirma** la respuesta brindada por el sujeto obligado, en razón de las consideraciones señaladas en la parte considerativa.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/1847/2023.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN.

CONSEJERA PONENTE: BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA.
PROYECTISTA: HÉCTOR ADRIÁN MORALES GARCÍA.

Monterrey, Nuevo León. Resolución del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero del dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente formado con motivo del recurso de revisión número **RR/1847/2023**, interpuesto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado.

ÍNDICE

I.- Glosario pág. 1
II.- Resultando pág. 2
a) Solicitud de información pág. 2
b) Respuesta del sujeto obligado pág. 2
c) Recurso de revisión: recepción y turno pág. 2
d) Sustanciación pág. 3
III.- Considerando pág. 4
a) Legislación pág. 4
b) Competencia pág. 4
c) Legitimación pág. 4
d) Oportunidad pág. 5
e) Causales de improcedencia pág. 6
f) Causales de sobreseimiento pág. 7
g) Estudio de fondo pág. 7
h) Efectos del fallo pág. 12
IV.- Resuelve pág. 12

I.- GLOSARIO

Instituto	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León
INAI	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de la materia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León

Pleno	Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Promovente, recurrente, particular, solicitante	Persona que promueve el procedimiento de impugnación en materia de acceso a la información pública
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
SIGEMI	Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación
Sujeto obligado	Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León

II.- RESULTANDO

a) Solicitud de información.

El treinta de octubre de dos mil veintitrés la parte solicitante presentó a través de la PNT una solicitud de información, mediante la cual requirió lo siguiente:

> *"[…] Solicito relación de señales de tránsito que se le han dado mantenimiento por colonia, fraccionamiento y barrio en el 2022 y lo que va del 2023*
> *[…]". (sic)*

b) Respuesta del sujeto obligado.

El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información manifestando, en lo medular, lo siguiente:

> *"[…], una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la Secretaría de Servicios Públicos, con base a las atribuciones y consideraciones que le otorgan el artículo 35 del Reglamento Orgánico del Municipio de San Nicolás de los Garza, se le notifica que:*
>
> ***En atención a la presente solicitud se anexa archivo con la información correspondiente**.*
> *[…]". (sic)*

c) Recurso de revisión: recepción y turno.

El quince de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la parte solicitante, expresando medularmente lo siguiente:

> *"[…] no me entregaron la información completa solicite 2023 también y no se me otorgo.*
> *[…]". (sic)*

El referido medio de impugnación fue turnado el dieciséis de noviembre

de dos mil veintitrés por la entonces Consejera Presidenta a la Ponencia de la Consejera Brenda Lizeth González Lara, para su estudio y resolución, de conformidad con el artículo 175, fracción I, de la Ley de la materia[1].

d) Sustanciación.

El veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, la Consejera Ponente admitió a trámite el presente recurso de revisión. Asimismo, por auto de fecha seis de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado, a través del cual, en lo medular, reiteró su respuesta.

A su vez, la Ponencia instructora ordenó dar vista a la parte recurrente para que dentro del plazo legal presentara las pruebas de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que aquella hubiere ejercido tal derecho, no obstante, de haber sido legalmente notificada para tal efecto.

Acto seguido, se fijó fecha para la audiencia conciliatoria prevista en el artículo 175, fracción III, de la Ley de la materia, señalándose las diez horas con treinta minutos del día nueve de enero de dos mil veinticuatro, la cual no fue posible su desahogo ante la incomparecencia de la parte recurrente, tal y como se desprende del acta levantada en la fecha antes mencionada, la cual obra agregada a los autos que integran el expediente que en este acto se analiza.

Pasando a la etapa probatoria, el quince de enero de dos mil veinticuatro la Consejera Ponente calificó las pruebas ofrecidas por ambas partes, admitiéndose aquellas que se encontraron ajustadas a derecho, mismas que no requirieron desahogo material por parte de este órgano; asimismo se concedió a las partes un plazo común de tres días para que alegaran lo que a su derecho conviniera; sin que ninguna de las partes hiciera uso de este derecho.

[1] **Artículo 175.** La Comisión resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente: I. Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que acuerde su admisión o su desechamiento. […].

Agotada la instrucción, el día veintiséis de enero del dos mil veinticuatro se ordenó poner el presente asunto, en estado de resolución, la cual ha llegado el momento de pronunciar con arreglo en los artículos 38, 44, tercer párrafo, 175, fracción VIII, y 176, de la Ley de la materia, sometiéndose a consideración del Pleno el presente proyecto de resolución, el cual se sustenta conforme a los siguientes:

III.- CONSIDERANDO

a) Legislación.

Serán aplicables al presente asunto las normas sustantivas y adjetivas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León[2], vigentes a la fecha de la solicitud de información (treinta de octubre de dos mil veintitrés) y a la que se interpuso el recurso de revisión que nos ocupa (quince de noviembre de dos mil veintitrés), que corresponden a la reforma contenida en el Decreto 110, publicado en el Periódico Oficial del Estado el quince de abril de dos mil veintidós.

b) Competencia.

Este Pleno es competente para conocer sobre el presente recurso de revisión, en términos de los artículos 162, fracción III, de la Constitución Local[3] y 1, 2, 3, 38, 54, fracciones II y IV, 167 y 168 de la Ley de la materia, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un particular en contra de la actuación de un sujeto obligado en el ámbito local.

c) Legitimación.

Los particulares pueden promover recursos de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud en contra de las resoluciones, acciones u omisiones de los sujetos obligados en el ámbito local, en términos de lo dispuesto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de la materia.

---

[2] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/LEY%20DE%20TRANSPARENCIA%20Y%20ACCESO%20A%20LA%20INFORMACION%20PUBLICA%20DEL%20ESTADO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-04-15

[3] https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/pdf/CONSTITUCION%20POLITICA%20DEL%20ESTADO%20LIBRE%20Y%20SOBERANO%20DE%20NUEVO%20LEON.pdf?2022-10-%201

Por ende, tienen legitimación activa para promover el recurso de revisión los particulares que hubieren formulado alguna solicitud de información ante algún sujeto obligado. La legitimación pasiva, por su parte, se surte respecto de los sujetos obligados previstos en el artículo 3, fracción LI, de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, la parte recurrente cuenta con legitimación activa, ya que tiene la calidad de particular y acreditó haber presentado la solicitud de información ante el sujeto obligado, materia de la inconformidad; además de que existe identidad entre la particular recurrente y la particular solicitante de la información.

De igual manera, el sujeto obligado cuenta con legitimación pasiva, en términos del artículo 3, fracción LI, inciso g), y 23, de la Ley de la materia, toda vez que se trata de una unidad administrativa de un municipio del Estado de Nuevo León, reconocido por el numeral 51 de la Constitución Local.

d) Oportunidad.

El artículo 167 de la Ley de la materia prevé que el recurso de revisión debe hacerse valer ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el presente caso, la particular se inconforma con la respuesta brindada por el sujeto obligado, la cual le fue notificada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés. En tal virtud, el plazo de quince días para la interposición del medio de impugnación comenzó a computarse al día hábil siguiente, esto es, el diez de noviembre de dos mil veintitrés, para concluir el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.

Consecuentemente, si el medio de impugnación se presentó el quince de noviembre de dos mil veintitrés, es por demás claro que interpuso

dentro del plazo que señala la ley.

e) Causales de improcedencia.

Por tratarse de cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se examinará si en este caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

Al respecto, se hace constar que al momento de rendir su informe justificado el sujeto obligado invocó la causal de improcedencia establecida en el artículo 180, fracción III, de la Ley de la materia[4], pues la autoridad refiere que con la información brindada a la parte recurrente se atiende de forma congruente la solicitud de información en cuestión.

En ese sentido, de la causal de improcedencia señalada por la autoridad, se advierte que los argumentos que la sustenta se encuentran encaminados a combatir el fondo de la litis planteada, pues para resolver sobre su procedencia, se haría menester el determinar si el sujeto obligado atendió de forma completa el requerimiento de información efectuado por la parte recurrente. Por ello, es de desestimarse la causal antes aludida. Sirve de apoyo en lo conducente las siguientes Jurisprudencias sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las cuales establecen lo siguiente:

> **"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**[5]
>
> **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE".**[6]

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia, ni tampoco se advierte ninguna de oficio por este Instituto.

---

[4] **Artículo 180.** El recurso será desechado por improcedente cuando: […] III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 168 de la presente Ley; […].

[5] Registro No. 187973. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187973

[6] No. Registro: 193266. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Septiembre de 1999, Tesis: P./J. 92/99, Página: 710. https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/193266

f) Causales de sobreseimiento.

De las constancias que integran el presente asunto, tampoco se advierte alguna causa de sobreseimiento, en términos del artículo 181 de la Ley de la materia. Por ende, se procederá al estudio de fondo del recurso interpuesto.

g) Estudio de fondo.

En el presente caso, tenemos que la parte recurrente, inconforme con la respuesta brindada por el sujeto obligado, expresó como motivos de inconformidad **"la entrega de información incompleta"**.

Al efecto, tenemos que el sujeto obligado al rendir su informe justificado **reiteró** los términos de la respuesta brindada a la solicitud de información, por lo cual, esta Ponencia procederá a analizar si con la información proporcionada por la autoridad, se atendieron los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada. Tal y como lo señala el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/002/2017 emitido por el INAI cuyo rubro dice: **"CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN"**.[7]

De entrada, se tiene que la particular solicitó al sujeto obligado la relación de señales de tránsito a las cuales se les ha efectuado mantenimiento en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, esto, desglosado por colonia, fraccionamiento y barrio.

A lo cual, la autoridad proporcionó a la particular un archivo del cual se advierte la relación de señales de tránsito a las que se les dio mantenimiento en los años dos mil veintidós y veintitrés, tal y como se observa de las siguientes capturas de pantalla:

[7] http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=congruencia%20y%20exhaustividad

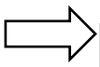

RELACION DE SEÑALES DE TRANSITO QUE SE LES PROPORCIONO MANTENIMIENTO 2022

Nombre Colonia del Servicio	SERVICIO
ANAHUAC	SE REINSTALO POSTE DE PROTECCION Y PINTARON 6 POSTES DE PROTECCION
ANAHUAC	SE PUSO TORNILLOS A ALTO
ANAHUAC	SE LAVARON 15 FANTASMAS Y 14 TRAFITAMBOS
ANAHUAC	SE LAVARON TRAFITAMBOS Y SEÑALAMIENTOS FANTASMAS
ANAHUAC	SE CAMBIO SEÑAL DE PEATONAL.
ANAHUAC	SE CAMBIO SEÑAL DE NO ESTACIONARSE
ANAHUAC	SE CAMBIARON 4 SEÑALES Y PINTO 4 TUBOS
ANAHUAC	SE LAVO BIFOCAL
ANAHUAC	SE LAVO BIFOCAL
ANAHUAC 2	SE LAVO UNA SEÑAL TIPO FANTASMA

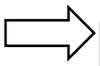

RELACION DE SEÑALES DE TRANSITO QUE SE LES PROPORCIONO MANTENIMIENTO 2023

Nombre Colonia del Servicio	SERVICIO
ALBATERRA	SE ENDEREZO ALTO
ANAHUAC	SE LAVARON 18 FANTASMAS Y 14 FLECHAS,
ANAHUAC	LAVADO DE 18 SEÑALES TIPO FANTASMA Y 14 FLECHAS
ANAHUAC	SE LAVARON FANTASMAS EN BARRAGAN
ANAHUAC	SE LAVO BIFOCAL
ANAHUAC	SE LAVARON SEÑALES 62 PIEZAS
ANAHUAC	SE INSTALO SEÑAL
ANAHUAC	SE REUBICARON 3 SEÑALES
ANAHUAC	SE CAMBIARON ALTOS

De las imágenes anteriores se advierte que el sujeto obligado proporcionó dos listados en los cuales se advierte la relación de señales de tránsito a las que se les dio mantenimiento en los años dos mil veintidós y veintitrés, desglosado por dos columnas con las denominaciones “nombre colonia servicio” y “servicio”.

Sin que pasen desapercibido para la Ponencia Instructora, que la particular requirió la información desglosada conforme a “colonia, fraccionamiento y barrio”.

En ese tenor, resulta necesario esclarecer si la autoridad señalada como responsable tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio con las especificaciones requeridas por la parte recurrente, lo anterior, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

De modo que, se tiene a bien traer a la vista las atribuciones y responsabilidades de la Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 35 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León[8], el cual a la letra dice:

[8] http://sistec.nl.gob.mx/Transparencia_2015/Archivos/AC_0001_0008_0172236-0000001.pdf

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Servicios Públicos es la Dependencia encargada de prestar a la Comunidad los servicios públicos básicos oportunos y con calidad, de conformidad con las Leyes y Reglamentos de la materia, mediante el uso de procedimientos establecidos, con la más alta tecnología y personal capacitado, teniendo además de las atribuciones y responsabilidades le otorgan las Leyes y Reglamentos, las siguientes:

A) De Operación a cargo de la Dirección de Mantenimiento Urbano.
I.- Llevar a cabo en forma directa o de forma concesionada el servicio de recolección de basura domiciliaria programando rutas y horarios para la recolección efectiva y adecuada, confinando dicha basura de la forma ambiental más convenientemente posible;
II.- Exigir el cumplimiento de la contratación del servicio de recolección de basura comercial, de acuerdo a la capacidad instalada, a los establecimientos comerciales y/o de servicios, dentro del Municipio;
III.- Recoger animales muertos en la vía pública, parques y jardines municipales, o en predios particulares previo pago de los derechos municipales que se establezcan para estos trabajos;
IV.- Recoger basura vegetal, cacharros, llantas en casa habitación, así como cualquier acumulamiento de basura en la vía pública; V.- Recoger escombro previo pago de los derechos municipales establecidos por la Secretaría de Finanzas y Tesorería;
VI.- Realizar el servicio de limpieza de las avenidas principales, pasos peatonales, pasos a desnivel y avenidas secundarias que por su importancia ameriten sean limpiadas por el Gobierno Municipal;
VII.- Exigir y supervisar a la empresa prestadora del Servicio, el correcto mantenimiento a la infraestructura del alumbrado público existente en el Municipio y verificar que los consumos de energía eléctrica, presentados para su cobro por la entidad encargada, sean correctos;
VIII.- Administrar y coordinar la iluminación y decorado de calles y edificios públicos municipales, en las fiestas patrias, navideñas y demás actos que por su solemnidad lo ameriten;
IX.- Mantener los ductos y rejillas del drenaje pluvial limpios y libres de desechos;
X.- Lavar y pintar cordones, barreras, defensas metálicas, de camellones y avenidas principales y secundarias;
XI.- Realizar la pintura de delimitación de carriles, pasos peatonales, bordos en avenidas del municipio, y
XII.- Fabricar e instalar las nomenclaturas y señales menores.

B) De operación a cargo de la Dirección de Mantenimiento a la Carpeta Asfáltica.
I.- Mantener la carpeta asfáltica en buen estado, de las calles del municipio, realizando el bacheo necesario y recolectando el escombro;
II.- Dar autorización técnica y controlar el buen uso de los permisos para la rotura de pavimentos en la introducción de servicios requeridos para la población y vigilar y supervisar que quienes soliciten el permiso, restituyan los pavimentos a su condición original, y
III.- Gestionar cualquier situación ante las paraestatales y empresas privadas, cualquier situación que este afectando la vía pública.

C) De Operación a cargo de la Dirección de Mantenimiento de áreas verdes y de Infraestructura.
I.- Llevar a cabo o en su defecto contratar, según convenga a la Administración, el mantenimiento integral de las áreas verdes municipales, tanto comunes como especiales, que incluyen el deshierbe mecánico y manual, riego, reforestación con árboles, arbustos, plantas, perenes, bienales y anuales y así como el respectivo control fitosanitario, asimismo detectar nuevas áreas de oportunidad para su desarrollo y rehabilitación en forma integral;
II.- Mantener los árboles y plantas del vivero Municipal, así como la propagación de los mismos;
III.- Construir o ampliar sistemas de riego por aspersión en plazas, camellones y parques públicos, que cuentan con el suministro de agua permanente, así como su mantenimiento y operación, y
IV.- Llevar a cabo o en su defecto contratar, según convenga a la Administración, el mantenimiento a la infraestructura y equipamiento de las plazas en lo referente a la reparación de baquetas, bardas, bancas y juegos infantiles, así como la pintura en y eliminación de grafitti, así mismo la pintura a las rejas metálicas perimetrales, en los grandes parques y en las canchas ubicadas en dichas plazas.

D) De Operación a cargo de la Dirección de Mantenimiento Interno.
I.- Supervisar los servicios de limpieza de las oficinas públicas del Gobierno Municipal;
II.- Administrar los Panteones Municipales y otorgar servicios de inhumación y exhumación a los habitantes del Municipio, previo cobro de las cuotas que por este concepto se establezcan y exentar de dicho cobro cuando el caso lo amerite, previa autorización que como resultado se dé del estudio socioeconómico, así como brindar el mantenimiento y limpieza para conservarlos en condiciones seguras, y
III.- Brindar el mantenimiento preventivo y correctivo a la infraestructura hidráulica, sanitaria, eléctrica, de refrigeración y estructural de los edificios municipales.

E) De Calidad, Capacitación y Productividad a cargo de la Secretaría de Servicios Públicos.
I.- Implementar, documentar y mantener actualizado el Sistema de Calidad Internacional ISO 9000 de esta Secretaría;
II.- Analizar, elaborar e implementar procedimientos o metodologías que permitan reducir costos y eficientar las actividades operativas y administrativas de esta Secretaría;
III.- Elaborar, coordinar y ejecutar programas de Capacitación y Adiestramiento constante del personal operativo y administrativo de la Secretaría, y
IV.- Elaborar, implementar y dar seguimiento a programas de seguridad e higiene laboral que se pudiera establecer según los recursos económicos.

F) En general de todas las áreas de la Secretaría.
I.- Apoyar con recursos humanos o materiales en situaciones de contingencias por desastres que deteriores el Patrimonio Municipal y las vías públicas; II.- Vigilar el cumplimiento de las

disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo león, en la esfera de su competencia;
III.- Las demás que sean inherentes a la adecuada, eficiente y eficaz prestación de los servicios públicos del municipio;
IV.- El titular de la Secretaría de Servicios Públicos, será el responsable de ser el vínculo del Municipio con el Sistema Metropolitano de Desechos Sólidos (SIMEPRODESO), y
V.- Administrar y coordinar la iluminación y decorado.

G) De Operación a cargo de la Dirección de Imagen Urbana
I.- Adquirir plántula, según convenga a la administración, las flores de temporada que serán sembrados en distintos puntos del Municipio como son: plazas, camellones, parques públicos y áreas deportivas;
II.- Definir los mecanismos y formas de supervisar, establecer y mantener esta planta de flor, así como su reposición en los diferentes puntos previamente definidos; y
III.- Las demás que le sean conferidas por el titular de la Secretaria de Servicios Públicos del Gobierno Municipal de San Nicolas de los Garza.

Del análisis del precepto legal antes invocado, no se desprende alguna atribución o responsabilidad que haga presumir que el sujeto obligado cuente en sus archivos con la información solicitada por la particular, desglosada conforme a los criterios expuestos en la solicitud de información inicial.

Además, esta Ponencia considera que, para la obtención de la información desglosada en la forma requerida en la solicitud de información, el sujeto obligado tendría que realizar un procesamiento de información y documentación, lo cual, no se encuentra previsto para el ejercicio del derecho a la información.

Por otro lado, es importante hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que la particular, como parte en el procedimiento que se sustancia, no aportó elementos que permitan a este Instituto determinar que el sujeto obligado cuenta en sus archivos con la información de interés de la parte recurrente en los términos solicitados.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León[9], de aplicación supletoria a la Ley de la materia, acorde a lo dispuesto en su

[9] **Artículo 223**. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.
Artículo 224. El que niega sólo está obligado a probar:
I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.
Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;
II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

artículo 175, fracción V.

Una vez asentado lo anterior, se tiene que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

Por lo que si en el actual asunto, quedó debidamente acreditado que el sujeto obligado no tiene atribuciones para generar la información de la forma en la que la solicita la parte recurrente, es claro que no está obligado a elaborar un documento para atender la solicitud de información; ello, se robustece con lo establecido en el criterio de interpretación para sujetos obligados con clave de control SO/03/2017 del INAI, con el rubro **"No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información"**[10].

Criterio que, de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de la materia, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro-persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

Expuesto lo anterior, se tiene que el sujeto obligado atendió los principios de congruencia y exhaustividad, es decir, que exista relación entre el requerimiento formulado por la particular y la respuesta proporcionada por la autoridad, pues fue omiso en proporcionar de forma completa la información de interés de la parte recurrente.

Y, por lo tanto, se considera que el sujeto obligado proporcionó a la parte recurrente la totalidad de la información solicitada, resultando **infundado** el motivo de inconformidad invocado por la parte recurrente

[10] **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

relativo a la “entrega de información incompleta”.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a realizar declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

h) Efectos del fallo.

Se estima procedente **confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado**, con fundamento en el artículo 176, fracción II, y 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara infundado el presente recurso de revisión, registrado bajo el expediente identificado como **RR/1847/2023,** promovido a través de la PNT, en contra de la **Secretaría de Servicios Públicos del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**, en su carácter de sujeto obligado, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta de los sujetos obligados en los términos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos y, en su oportunidad, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió, en sesión ordinaria celebrada el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por unanimidad de votos de los Consejeros **Brenda Lizeth González Lara**, presidenta, **Francisco Reynaldo Guajardo Martínez**, **María de los Ángeles Guzmán García**, **y María Teresa Treviño Fernández**, vocales, siendo ponente la primera de las mencionadas, así como el

Licenciado **Bernardo Sierra Gómez**, Encargado de despacho; firmando al calce para constancia legal.

_____

Lic. Brenda Lizeth González Lara

Consejera Presidenta (ponente)

_____

Lic. Francisco Reynaldo Guajardo Martínez

Consejero Vocal

_____

Dra. María de los Ángeles Guzmán García

Consejera Vocal

_____

Lic. Bernardo Sierra Gómez

Encargado de despacho

_____

Lic. María Teresa Treviño Fernández

Consejera Vocal

ANEXO I

RESOLUCIÓN EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL

Tú, solicitante, pediste información relacionada con el mantenimiento realizado a señales de tránsito en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés.

Inconforme con la respuesta, decidiste promover este recurso de revisión para que nosotros, como Instituto de Transparencia, que verificáramos si su actuación fue o no correcta.

Lo revisamos y decidimos confirmar la respuesta que la autoridad te brindó, en virtud de que atendió de forma completa a lo que requeriste en tu solicitud de información.